



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Solicitud de corrección por error aritmético
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-002-2019-00051-01
Demandante.	Uriel Alberto Marulanda Echeverri
Demandado.	Colpensiones

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión No. 52 del 31/03/2023

Sería del caso pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud tendiente a “*corregir la sentencia por error aritmético*” (archivo 09, exp. Digital) elevada por el demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 que zanjó el proceso de la referencia **sino, fuera porque auscultada en detalle la misma se avizora que el propósito de tal solicitud difiere de los efectos contemplados en el artículo 286 del C.G.P.- corrección de providencias judiciales -**, aplicable en materia laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y en consecuencia se deniega su trámite.

En efecto, pretende el demandante que se corrija la sentencia proferida para que se aumente el valor de su mesada pensional, porque al actualizarla halla un valor mayor al concedido, y por ende el error aritmético no puede ser generador de derecho, y en tanto que ambas partes apelaron, entonces el juzgador podría resolver la segunda instancia sin limitación alguna a los argumentos expuestos por las partes en contienda.

Aspiración propia de un medio de impugnación, que impide a esta colegiatura reformar o revocar su propia sentencia, máxime que la petición de ninguna manera consiste en corregir un error aritmético que esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella – art. 286 del C.G.P. -, sino que corresponde a una inconformidad para que este Tribunal reconsidere las razones por las cuales liquidó su mesada pensional en un valor inferior al que expone y con ello, modifique el mismo.

Dicho en otras palabras, Uriel Alberto Marulanda propone una inconformidad sobre las consideraciones de la sentencia proferida por esta Colegiatura, que no es compatible

con una petición de corrección por error aritmético, sino con los recursos que le restan a la instancia en la cual se profiere esta decisión.

Finalmente, es preciso acotar que en las consideraciones de la sentencia proferida el 08/03/2023 de manera detallada y expresa se dieron las razones por las cuales, la mesada pensional se concedía en el valor allí dicho; por lo que, bien puede el demandante repasar las mismas con la finalidad de advertir si la decisión de segundo grado es pasible de los recursos extraordinarios restantes, en caso de continuar considerando que su mesada pensional debía ser más alta de la concedida.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5498e0d4562ef1041d46871f13180195d42d5ffa48d6c10135c54bb025b477e**

Documento generado en 19/04/2023 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>